



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia N°127211
CUI 11001023000020220133700
Marco Antonio Alfonso Torres

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **Marco Antonio Alfonso Torres**, contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a los intervinientes en el procedimiento administrativo que dio origen a este asunto: Convocatoria n° 27 del Consejo Superior de la Judicatura.¹ En concreto, los aspirantes al cargo de juez administrativo.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético al correo electrónico:

¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

despenaltutelas001mf@cortesuprema.gov.co

y

notitutelaspenal@cortesuprema.gov.co

En otro punto de análisis, se tiene que el accionante solicita que, como medida provisional, se suspenda la jornada de exhibición prevista para el próximo 30 de octubre del presente año, hasta tanto se resuelva el presente trámite.

Sobre la procedencia de las medidas de carácter provisional, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez a petición de parte o de oficio podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tal medida tiene como propósito i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante (CC-T-103 de 2018).

En el caso particular se encuentra que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no se evidencia la necesidad y urgencia de suspender la jornada de exhibición de las pruebas programada para el 30 de octubre de 2022 en aras de proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Esto es así, pues de los hechos descritos en la demanda no se evidencia que en efecto el accionante tenga derecho a que las demandadas le permitan emplear los mecanismos tecnológicos de

reproducción de la información o la posibilidad de la transcripción literal de las pruebas presentadas.

Por el contrario, este será un asunto objeto de debate en el trámite constitucional, comoquiera que la procedencia de dicha pretensión deberá ser sopesada al momento de emitir el fallo.

Por lo anterior, en principio, no se aprecia motivo alguno y/o no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la vulneración de garantías fundamentales y sus efectos, que hagan necesaria la declaratoria de la medida provisional deprecada.

En ese orden, con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se niega la solicitud.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado